



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 058-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 18 DE MAYO DE 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. - DEXIM S.R.L.** con R.U.C. N° 20102881690, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00017182-2022 de fecha 22.03.2022¹, contra la Resolución Directoral N° 415-2022-PRODUCE/DS-PA, de 24.02.2022, que la sancionó con una multa de 2.614 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso² de 8.114 t., del recurso hidrobiológico pota, al haber recibido y/o procesado recursos hidrobiológicos provenientes de una embarcación pesquera que no contaba con permiso de pesca vigente, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; y con una multa de 2.614 UIT, al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 799-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe de Fiscalización 2005-172 N° 000001 a fojas 09, el Acta de Fiscalización 2005-172 N° 001306 a fojas 08, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-172 N° 000026 a fojas 07, Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-172 N° 000026 a fojas 06, Detalle de la Embarcación Don Manuel II, Matrícula PT-15819-CM a fojas 01 del expediente, todos de fecha 26.04.2018, documentos elaborados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Mediante el artículo 2, de la Resolución Directoral N° 415-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.02.2022, se tiene por cumplida la sanción de decomiso.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1182-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 13, el 23.06.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 551-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradag³ de fecha 12.12.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 286-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2021⁴, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.734 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico pota, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 2895-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2021⁵, se declaró el archivo⁶ del procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 799-2019-PRODCE/DSF-PA; asimismo se remitieron los actuados a la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA a efecto de evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 259°⁷ del TUO de la LPAG.
- 1.6 El Informe N° 000000169-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 04.11.2021, sobre el pago de decomiso provisional de recursos hidrobiológicos N° 2005-172-000026, a fojas 40 del expediente.
- 1.7 Mediante Notificación de Cargos N° 2286-2021-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 43, el 16.11.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 45 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 El Informe Final de Instrucción N° 30-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani⁸ de fecha 08.02.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.9 Mediante la Resolución Directoral N° 415-2022-PRODUCE/DS-PA⁹ de fecha 24.02.2022, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en los incisos 45 y 66 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.

³ Mediante Cédula de Informe Final de Instrucción N° 6874-2020-PRODUCE/DS-PA, el 21.12.2020, a fojas 23 del expediente.

⁴ Mediante el correo electrónico a fojas 31 del expediente la Dirección de Supervisión y Fiscalización dejó constancia que luego de haber realizado la búsqueda de la Cédula 512-2021 de fecha 19.01.2021, a nombre de la empresa recurrente, señala que no tienen registro de la recepción de la cédula.

⁵ Notificada el 25.10.2021, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 5386-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 34 del expediente.

⁶ En tanto se advirtió la inexistencia de la recepción de la Cédula de Notificación N° 512-2021-PRODUCE/DS-PA.

⁷ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, adelante el TUO de la LPAG.

⁸ Mediante Cédula de Informe Final de Instrucción N° 00000584-2022-PRODUCE/DS-PA, el 14.02.2022, a fojas 58 del expediente.

⁹ Mediante Cédula de Notificación Personal N° 893-2022-PRODUCE/DS-PA, el 01.03.2022, a fojas 71 del expediente respectivamente.

- 1.10 Mediante escrito con Registro N° 00017182-2022 de fecha 22.03.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 415-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.02.2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que, en la Resolución Directoral apelada, no se tomó en consideración lo señalado por el personal de su representada en el Acta de Fiscalización, en tanto señalaron que los inspectores SGS no se encontraron al momento de la descarga de la materia prima pota y no constataron la guía al momento de empezar la descarga.
- 2.2 Señala que mediante la Resolución Directoral 415-2022-PRODUCE/DS-PA, se resolvió declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, contenido en el expediente N° 799-2019-PRODUCE/DSF-PA, por haber operado la caducidad de manera automática; sin embargo, se ha continuado el trámite del expediente administrativo, cuando debió disponerse la apertura de un nuevo expediente administrativo, por lo que se encuentra inmersa en un vicio de nulidad.
- 2.3 Finalmente, indica que se habrían vulnerado los principios de tipicidad y legalidad, no siendo un procedimiento regular.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 415-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el 24.02.2022.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

- 4.1.5 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca o con el permiso suspendido”*.
- 4.1.6 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 45 y 66 determina como sanción lo siguiente:

Código 45	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 66	Multa

- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.9 El artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) De otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

¹⁰ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes. El inciso 4 del referido dispositivo, precisa que el fiscalizador también se encuentra facultado para efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, **establecimientos o plantas industriales**, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)” (el resaltado es nuestro)*.
- f) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- h) Al respecto, sobre los hechos materia de infracción al inciso 45 del artículo 134° del RLP, en el presente caso la administración aportó como medio probatorio, entre otros, el Acta de Fiscalización 2005-172 N° 001306¹¹ de fecha 26.04.2018, a horas 17:32 – 18:45, en la cual el inspector del Ministerio de la Producción debidamente acreditado constató, lo siguiente:

“Unidad Fiscalizada: E11¹²”

(...)

*“Que durante la **descarga del recurso hidrobiológico puta** de la cámara isotérmica de placa M3E-844, al realizar la verificación de los datos consignados en la guía de remisión (...) **se constató que la embarcación pesquera DON MANUEL II con matrícula PT-15819-CM, tiene el permiso de pesca cancelado según página web del Ministerio de la Producción (...)**”.*

- i) Asimismo, mediante el Memorando N° 00000670-2020-PRODUCE/DECHDI de fecha 14.09.2020, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, informó a la Dirección de Sanciones-PA respecto del permiso de pesca de la embarcación pesquera DON MANUEL II de matrícula PT-15819-CM, el mismo que se encuentra **cancelado desde el 17.11.2008**, de acuerdo al detalle siguiente:
- a. Mediante Resolución Directoral N° 368-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 10.08.2007, se resolvió entre otros, otorgar a favor de los señores MANUEL TEMOCHE AMAYA y JUANA PUESCAS DE TEMOCHE, autorización de incremento de flota para construir una nueva embarcación de 86.9 m3 de capacidad de bodega, vía sustitución de embarcación pesquera DON MANUEL con matrícula PT-15819-CM.
 - b. Posteriormente, con Resolución Directoral N° 704-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha **17.11.2008** se otorgó a favor de los señores MANUEL TEMOCHE AMAYA y JUANA PUESCAS DE TEMOCHE permiso de pesca para operar la embarcación pesquera DON MANUEL con matrícula PT-29100-PM y 86.9 M3 de capacidad de bodega, en ejecución de autorización de incremento de flota. Asimismo, mediante el Artículo 6 de la referida resolución, se resolvió CANCELAR el permiso de pesca de la embarcación pesquera DON MANUEL II con matrícula PT-15819-CM y EXCLUIRLA de la Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE.
- j) En la misma línea, se establece en el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (en adelante el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control), aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE; que los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

¹¹ A fojas 08 del expediente.

¹² Código que la identifica como una Planta de procesamiento de productos pesqueros, industrial, consumo humano directo, congelado.

9.6 Verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos, *que tengan en posesión*; según corresponda. La falta de acreditación de la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos *que tengan en posesión, ocasionará el decomiso, sin perjuicio de la sanción aplicable*. (Resaltado y subrayado es nuestro).

- k) Así también el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control, precisa, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

“8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son:

(...)

b) En los lugares de descarga

1. Verificar durante el desembarque de recursos hidrobiológicos, la correcta identificación de la embarcación pesquera, la vigencia de su permiso de pesca, la validez de los convenios suscritos y activados, y su nominación para realizar actividades extractivas, de corresponder. (...)

- l) Ahora bien, el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- m) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación del principio de verdad material, se advierte que la empresa recurrente ostentaba la titularidad de la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, siendo que se encuentra debidamente acreditado que la empresa recurrente recibió el recurso hidrobiológico pota de la embarcación pesquera DON MANUEL II de matrícula PT-15819-CM, cuyo permiso de pesca se encontraba cancelado; y como consecuencia de ello, incurrió en la conducta tipificada en el inciso 45 del artículo 134º del RLGP. Por lo que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad, en este extremo.
- n) De otra parte, en cuanto lo señalado por la empresa recurrente respecto al numeral 2.1 de la presente resolución es pertinente señalar que conforme a lo señalado en los literales e), f) y g) de los párrafos precedentes, lo señalado por los inspectores del Ministerio de la Producción tiene plena veracidad y fuerza probatoria; y de la revisión del Acta de Fiscalización 2005-172 N° 001306 de fecha 26.04.2018, se advierte que los fiscalizadores sí estuvieron presentes al momento de la descarga del recurso hidrobiológico pota; lo cual fue señalado en el párrafo siete de la Resolución Directoral apelada, concluyéndose que el Acta de Fiscalización es un medio probatorio idóneo para determinar la verdad material del hecho imputado. Por lo que lo alegado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

- o) De otro lado, respecto a la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134°, el artículo 48 del REFSPA, señala lo siguiente:

“Artículo 48.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo

(...)

48.3 Cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos o Productos Hidrobiológicos. (El resaltado es nuestro.)

(...).”

- p) En ese sentido, de la revisión de los documentos de la Fiscalización, se acredita que mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-172 N° 000026 a fojas 06, se entregó el decomiso 8.114 t. del recurso hidrobiológico pota, con fecha 26.04.2018, con lo que se encontraba obligada, conforme a la norma antes citada, a realizar el depósito bancario dentro de los 15 días calendarios siguientes a la descarga, es decir hasta el **11.05.2018**.
- q) Ahora bien, mediante el Informe N° 000000169-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 04.11.2021, sobre el pago de decomiso entregado a través del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-172 N° 000026, se concluyó que la empresa recurrente a la fecha de emisión del citado informe, no acreditó el depósito por el valor del decomiso a favor del Ministerio de la Producción.
- r) Asimismo, conforme a la consulta realizada por la Dirección de Sanciones-PA a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, obrante a fojas 59 del expediente, de fecha 24.02.2022, se verifica que la empresa recurrente no ha realizado el pago por el decomiso entregado mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 2005-172-000026, por 8.114 t.
- s) Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de las infracciones tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente recibió el recurso hidrobiológico pota proveniente de la embarcación pesquera DON MANUEL II, cuyo permiso de pesca se encontraba cancelado; e incumplió con realizar el pago del monto total del decomiso realizado el 26.04.2018.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

En relación a la vulneración de los principios tipicidad y legalidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 415-2022-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como tipicidad y legalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 45 y 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 015-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.05.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **DISTRIBUIDORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES S.R.L. - DEXIM S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 415-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.02.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y la sanción de decomiso impuesta¹³ correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; y la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo

¹³ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 415-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.02.2022, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota.

134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES

Presidenta

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones